



NUR 11001600001920150509900
Ubicación 34666-8
Condenado KATERINNE XIOMARA RODRIGUEZ JIMENEZ
C.C # 1031152255

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600001920150509900
Ubicación 34666-8
Condenado KATERINNE XIOMARA RODRIGUEZ JIMENEZ
C.C # 1031152255

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la petición de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, conforme a lo peticionado por el condenado **KATERINNE XIOMARA RODRIGUEZ JIMENEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES.

Informa la actuación que **KATERINNE XIOMARA RODRIGUEZ JIMENEZ** el 20 de Marzo de 2019, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., donde la condenó a **36 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

1. Inicialmente fue privada de la libertad el 17 y 18 de julio de 2015 (2) días y nuevamente fue capturada y se encuentra privada de la libertad desde el 20 de mayo de 2019, es decir, hace **12 MESES -04 DIAS**.

2015 ----- 00 meses --- 02 días
2019 ----- 07 meses --- 11 días
2020 ----- 04 meses --- 21 días
Total: 11 meses -- 34 días
= **12 meses - - 04 días**

2. No se ha reconocido tiempos de redención de pena, porque el establecimiento penitenciario no allegado documentos para tal fin.

De la pena impuesta, **KATERINNE XIOMARA RODRIGUEZ JIMENEZ** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCION FISICA	12	04
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
TOTAL	12	04

Le fue negado la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

DE LA PETICIÓN.

El sentenciado **KATERINNE XIOMARA RODRIGUEZ JIMENEZ** solicita al Juzgado se conceda la sustitución de la privación de la libertad en establecimiento Carcelario por el de su domicilio, manifestando que cumple con los requisitos exigidos para su concesión.

DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 DEL C.P.

El artículo 38 del C.P. (modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014), consagra lo siguiente:

“Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.”

Igualmente, es de resaltar que el artículo 23 de la mencionada nueva normatividad, introdujo a la Ley 599 de 2000 un nuevo artículo, el 38B, que señala para la procedencia de la prisión domiciliaria la concurrencia de unos requisitos, a saber:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Así pues, la norma invocada, señala para su procedencia la concurrencia de requisitos objetivos y de carácter subjetivo o cualitativo.

Respecto de los requisitos objetivos, se exige que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; que la condena no haya sido por delitos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Verificado el cumplimiento del requisito objetivo, debe verificarse si se encuentra acreditado en el diligenciamiento el arraigo familiar y social del condenado y, que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Examinadas las presentes diligencias, se observa que frente a la eventual concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, en aplicación de la citada normatividad, ya el juzgado fallador emitió pronunciamiento de fondo, al concluir que no era posible otorgar este mecanismo.

Adujo el juzgado fallador:

"... Ahora frente a la Prisión Domiciliaria igualmente la corte se ha pronunciado en decisión del doctor MP. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, radicado 45244 AP907-2015 (APROBADO EN ACTA No. 077) Veinticinco de febrero de dos mil quince (2015) donde en igual sentido señala que no es posible conceder la prisión domiciliaria..."

Como puede verse, la instancia falladora, abordó el tema, ahora puesto bajo estudio de este juzgado, precluyendo la oportunidad de debatir este mismo asunto ante esta instancia puesto que en lo concerniente al tema de la prisión domiciliaria, la determinación adoptada en el fallo de primera instancia quedó debidamente ejecutoriada. Además también existió pronunciamiento por parte del Tribunal sobre la prisión domiciliaria, confirmando lo manifestado por el Juez fallador.

Cabe igualmente precisar que estos despachos no se erigen como una especie de tercera instancia en la cual pueda volverse a debatir asuntos que ya fueron motivo de decisión de las instancias, como en este caso, frente al tema de la prisión domiciliaria.

De la misma forma, respecto a la aplicación de la conjunción favorable de normas, precisamente sobre este tema, con ponencia del Magistrado, doctor Fernando Alberto Castro Caballero, se pronunció la Sala de Casación Penal en providencia del 24 de febrero de 2014, indicando:

"De manera que el celo por la integridad del ordenamiento jurídico, puede decirse que es el faro de guía de la conjunción favorable de normas sucedidas en el tiempo, y sentada así esta precisión, debe la Sala aclarar algunos aspectos que propicia el libelista, cuando asegura que "se ha roto el prejuicio del juez legislador", ya que en parte alguna de las orientaciones dadas por la jurisprudencia se ha incitado a invadir

la órbita de competencia del hacedor de la Ley más allá de lo que sus lineamientos han dispuesto al reconocer la fuerza normativa de la doctrina judicial a través de los principios y reglas jurídicas que crea en su función de interpretar la Ley (Corte Constitucional, Sentencia C-836 del 9 de mayo de 2001)

Bajo esas premisas, deviene improcedente la propuesta formulada por el togado para que por la vía de la favorabilidad se acceda a otorgarle a su representada la detención preventiva domiciliaria con base en el artículo 23 de la nueva ley 1709 de 2014 que extendió el beneficio a las conductas punibles cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos y simultáneamente se aplique al modificado artículo 38 de la ley 599 de 2000, que no restringe el subrogado , como lo hace el artículo 23 citado a los delitos como el Concierto para delinquir Agravado.

Lo anterior, ni más ni menos, significa que se confeccione una tercera norma que prevea unos requisitos para la prisión domiciliaria de una manera distinta a como fue concebido por el legislador del 2000 y a como lo define la Ley actual, desarticulando y desintegramiento su formulación legal.

Y es que no puede predicarse que cada uno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del sustituto, puedan ser estimados aisladamente como si constituyeran una previsión normativa o un precepto con individualidad jurídica del que se pudiera pretender su aplicación favorable, sin lesionar el espíritu que animo al legislador del año 2000 y del 2014 a excluirlo para delitos como el concierto para delinquir Agravado”.

Cabe igualmente precisar que si bien, el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 prevé que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen, entre otros... “De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”, en el presente caso no nos encontramos ante dicha eventualidad, pues se reitera, estos despachos no se erigen como una especie de tercera instancia en la cual pueda volverse a debatir asuntos que ya fueron motivo de decisión de las instancias, como en este caso, frente al tema de la prisión domiciliaria, aspecto que válidamente abordó el juzgado fallador.

Así, lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, al señalar ¹ :

“La Corte ha señalado, y se reitera, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal.

“La prisión domiciliaria –se dijo en otra oportunidad²– fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento debe hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos.

“Aunque pareciera derivarse del contenido del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal al señalar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ‘podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad’, que tiene facultad para decidir sobre el particular, sin embargo, debe precisarse que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son los previstos por el Capítulo III, del Título IV, artículos 63 y siguientes del Código Penal, susceptibles de ser aplicados con posterioridad a la condena en firme. Además, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia segunda instancia 23.347, marzo 2 de 2005, M.P., Dr. YESID RAMIREZ BASTIDAS.

2 . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto – segunda instancia 21.579, noviembre 19 de 2003, M.P., Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez cobre ejecutoria la sentencia. Y el mismo artículo 38 del Código Penal establece que les corresponde el control de tal medida, lo que presupone su previo otorgamiento.

"Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad."

Es por esto que, en esta ocasión y de cara a la pretensión de concesión del beneficio de la prisión domiciliaria deprecada por el sentenciado **KATERINNE XIOMARA RODRIGUEZ JIMENEZ**, este despacho la negará por improcedente, por haber sido ya objeto de estudio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSTITUIR la condena convencional impuesta al **KATERINNE XIOMARA RODRIGUEZ JIMENEZ**, por la Prisión Domiciliaria, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la Asesoría Jurídica de la Reclusión la Modelo, para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Banco Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	10/06/2020
NOMBRE:	Katerin Rodriguez
CÉDULA:	1031450255
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

gpfp

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
09 JUNIO 2020	Nº 55
La anterior Providencia	
Le Secretaría	CWIREQAAQ

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy ocho (8) de junio del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos, fecha y nombres de sentenciado, así:

- ✓ -14394 (12/05/2020) - HERMIDES ANTONIO MORATO DIAZ
- ✓ -16834 (20/05/2020) - JHON ALEXANDER ARIZA AGUILAR
- ✓ -27902 (14/05/2020) - HERIBERTO PEDROZO MARTINEZ (LIBERTAD C)
- ✓ -27902 (14/05/2020) - HERIBERTO PEDROZO MARTINEZ (REDENCION)
- ✓ -3245 (11/05/2020) - NELSON DURAN TOVAR
- 4897 (14/05/2020) - GERARDO JORDAN VALENCIA
- ✓ -22808 (13/05/2020) - JHON JAIRO CASTAÑO (PRISION D)
- ✓ -22808 (13/05/2020) - JHON JAIRO CASTAÑO (LIBERTAD C)
- ✓ -34666 (21/05/2020) - KATERINNE XIOMARA RODRIGUEZ
- ✓ -122623 (18/05/2020) - JOSE HERMES VERA CARRILLO
- ✓ -21959 (18/05/2020) - MARIA CAMILA ORTIZ AGUIRRE

Sale x
VCC 0150

✓-35586 (20/05/2020)- JHON STIVEN ESPINEL CASTAÑO

Se firma como aparece en constancia.



DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal
Notificada

Secretaria

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>
Enviado el: lunes, 08 de junio de 2020 4:42 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: ACTA NOTIFICACION AUTOS
Datos adjuntos: ACTA DE NOTIFICACION JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS X.pdf

Buenas tardes

Me permito allegar actas de notificación de autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas.

Cordialmente

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
PROCURADORA JUDICIAL 374

Señor

**JUEZ 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Radicado: 11001-60-00-019-2015-05099-00
Asunto: Recurso de Reposición y Apelación.

Katherin Xiomara Rodríguez Jiménez, identificada con TD 76913 NUI 1049334, actualmente reclusa en el establecimiento de Reclusión de Mujeres -RM- de Bogotá D.C., comedidamente me dirijo al Despacho con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 21 de mayo de 2020, mediante el cual se niega la sustitución de la pena privativa de libertad por la prisión domiciliaria.

En la solicitud de prisión domiciliaria le manifesté al señor juez, que me encuentro reclusa en la Reclusión de Mujeres de Bogotá, condenada como reo ausente a 36 meses de prisión por el delito de tentativa de hurto, que cuento con arraigo social y familiar, y que durante el tiempo en el que llevo privada de libertad, he observado una buena conducta, razones por las que los fines de la pena que me fue impuesta, hacen que la misma sea suficiente de cumplir en mi lugar de mi residencia. Esto sumado a mi delicada situación de salud, ya que tengo un tumor en la cabeza, condición médica que me genera parálisis en el cuerpo ocasionalmente, y dependencia hacia otras internas, así mismo, que existe una emergencia sanitaria derivada del Covid 19 y las condiciones de reclusión del establecimiento no son suficientes para prevenir el contagio y la propagación del virus, situación que produce un riesgo a mi salud.

También le indique al despacho que no se si el tumor que tengo en la cabeza es cancerígeno, ya que dicho diagnóstico depende de un examen médico de resonancia que me fue prescrito desde hace 4 meses y aún no me han practicado, que de esto depende el diagnóstico para operarme, y que he sido agredida de manera desproporcionada y sin justa causa, además de discriminada por parte de la guardia del establecimiento.

Las circunstancias de hecho manifestadas no fueron valoradas por el despacho al negar solicitud, ya que en el auto objeto de recurso, no se indicó nada sobre la conducencia, pertinencia y necesidad de las mismas, ya que únicamente se limitó a realizar la cuenta del tiempo que llevo privada de la libertad, y negó la petición

con base en una nula interpretación de los hechos y una errada aplicación de los Artículos 38 y 38 B del Código Penal, así como de la casación del 24 de febrero de 2014 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, del Artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (legislación procesal distinta de la que se me debe aplicar), y de la casación del 2 de marzo de 2005 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, pues consideró erróneamente que no cumplo con el requisito objetivo, al estar excluido por el Hurto calificado en el Artículo 68A del C.P., y en que ya precluyó mi oportunidad de solicitar la prisión domiciliaria por que está me fue negada en el momento de ser condenado.

Esto conllevó a que se tomara una decisión incorrecta en mi caso, más cuando la Ley me ampara, ya que en efecto, si cumplo con la totalidad de los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria que ruego al despacho, toda vez que si bien fui condenada por el delito de hurto calificado y agravado, se me condeno por esta conducta en la modalidad de tentativa, la cual no se encuentra excluida por el artículo 68 A del Código Penal, que únicamente excluye la conducta punible de hurto calificado, pero no la conducta punible del hurto calificado en modalidad de tentativa. Téngase en cuenta que el legislador estableció que la exclusión del Artículo 68 A se limita al hurto calificado, mas no a este en su modalidad de tentativa, como si ocurre en el caso de las exclusiones del Decreto 546 de 2020, que si excluye la modalidad de tentativa. Así las cosas, el despacho no le esta dando el alcance correcto al Artículo 68 A del Código Penal.

Además, si bien se me negó la prisión domiciliaria al momento de la condena, lo cierto es que fui condenado como reo ausente, como bien se lo manifesté al despacho en el momento de impetrar la petición, razón por la que no tuve la oportunidad recurrir ni de apelar el fallo y este quedo ejecutoriado sin que se me permitiera la oportunidad de debatirlo en la respectiva instancia, por lo que se atenta contra mi derecho a un debido proceso al darle una indebida interpretación y aplicación a las normas sustanciales y procesales que regulan mi caso concreto, impidiéndome acceder al beneficio de la prisión domiciliaria.

Reitero la importancia de lo dispuesto en el Artículo 5 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece que la dignidad es un presupuesto fundamental del tratamiento carcelario que se debe suministrar a las personas privadas de la libertad, y que dicho tratamiento basado en la dignidad humana no se me esta dando en el establecimiento en el que me encuentro recluida en razón a que no se me prestan de forma oportuna los servicios médicos, y además, he sido agredida y discriminada, por lo que esta en peligro mi salud e integridad, circunstancias que constituyen condiciones excepcionales para acceder a la

prisión domiciliaria en aras de que se garantice mi derecho a la vida e integridad. Sumado a esto, es claro que el Artículo 461 del C.P.P., le permite a Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad otorgar la sustitución de la ejecución de la pena, pero este, decidió no hacerlo.

En razón a que el despacho no valoró en su integridad los hechos narrados en la solicitud de prisión domiciliaria, ni se pronuncio sobre los mismos, incurrió en error y emitió la decisión de forma incorrecta, razón por la cual, de manera atenta y respetuosa, formulo las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que en aras de de proteger y garantizar mis derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal, deje sin efectos el Auto del del 21 de mayo de 2020, y en su lugar lo reponga por uno en el que se me conceda el subrogado penal deprecado.
2. Subsidiariamente y en el evento de que se despache negativamente el recurso de reposición, solicito se me conceda el recurso de apelación con el objeto de que en la segunda instancia se me conceda el subrogado de la prisión domiciliaria.

De antemano, agradezco la atención prestada.

Señor

**JUEZ 8 DE EJECION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Radicado: 11001-60-00-019-2015-05099-00
Asunto: Recurso de Reposición y Apelación.

Katherin Xiomara Rodríguez Jiménez, identificada con TD 76913 NUI 1049334, actualmente reclusa en el establecimiento de Reclusión de Mujeres -RM- de Bogotá D.C., comedidamente me dirijo al Despacho con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 21 de mayo de 2020, mediante el cual se niega la sustitución de la pena privativa de libertad por la prisión domiciliaria.

En la solicitud le prisión domiciliaria le manifesté al señor juez, que me encuentro reclusa en la Reclusión de Mujeres de Bogotá, condenada como reo ausente a 36 meses de prisión por el delito de tentativa de hurto, que cuento con arraigo social y familiar, y que durante el tiempo en el que llevo privada de libertad, he observado una buena conducta, razones por las que los fines de la pena que me fue impuesta, hacen que la misma sea suficiente de cumplir en mi lugar de mi residencia. Esto sumado a mi delicada situación de salud, ya que tengo un tumor en la cabeza, condición medica que me genera parálisis en el cuerpo ocasionalmente, y dependencia hacia otras internas, así mismo, que existe una emergencia sanitaria derivada del Covid 19 y las condiciones de reclusión del establecimiento no son suficientes para prevenir el contagio y la propagación del virus, situación que produce un riesgo a mi salud.

También le indique al despacho que no se si el tumor que tengo en la cabeza es cancerígeno; ya que dicho diagnostico depende de un examen médico de resonancia que me fue prescrito desde hace 4 meses y aún no me han practicado, que de esto depende el diagnostico para operarme, y que he sido agredida de manera desproporcionada y sin justa causa, además de discriminada por parte de la guardia del establecimiento.

Las circunstancias de hecho manifestadas no fueron valoradas por el despacho al negar solicitud, ya que en el auto objeto de recurso, no se indicó nada sobre la conducencia, pertinencia y necesidad de las mismas, ya que únicamente se limitó a realizar la cuenta del tiempo que llevo privada de la libertad, y negó la petición

con base en una nula interpretación de los hechos y una errada aplicación de los Artículos 38 y 38 B del Código Penal, así como de la casación del 24 de febrero de 2014 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, del Artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (legislación procesal distinta de la que se me debe aplicar), y de la casación del 2 de marzo de 2005 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, pues consideró erróneamente que no cumplo con el requisito objetivo, al estar excluido por el Hurto calificado en el Artículo 68A del C.P., y en que ya precluyó mi oportunidad de solicitar la prisión domiciliaria por que está me fue negada en el momento de ser condenado.

Esto conllevó a que se tomara una decisión incorrecta en mi caso, más cuando la Ley me ampara, ya que en efecto, si cumplo con la totalidad de los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria que ruego al despacho, toda vez que si bien fui condenada por el delito de hurto calificado y agravado, se me condeno por esta conducta en la modalidad de tentativa, la cual no se encuentra excluida por el artículo 68 A del Código Penal, que únicamente excluye la conducta punible de hurto calificado, pero no la conducta punible del hurto calificado en modalidad de tentativa. Téngase en cuenta que el legislador estableció que la exclusión del Artículo 68 A se limita al hurto calificado, mas no a este en su modalidad de tentativa, como si ocurre en el caso de las exclusiones del Decreto 546 de 2020, que si excluye la modalidad de tentativa. Así las cosas, el despacho no le esta dando el alcance correcto al Artículo 68 A del Código Penal.

Además, si bien se me negó la prisión domiciliaria al momento de la condena, lo cierto es que fui condenado como reo ausente, como bien se lo manifesté al despacho en el momento de impetrar la petición, razón por la que no tuve la oportunidad recurrir ni de apelar el fallo y este quedo ejecutoriado sin que se me permitiera la oportunidad de debatirlo en la respectiva instancia, por lo que se atenta contra mi derecho a un debido proceso al darle una indebida interpretación y aplicación a las normas sustanciales y procesales que regulan mi caso concreto, impidiéndome acceder al beneficio de la prisión domiciliaria.

Reitero la importancia de lo dispuesto en el Artículo 5 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece que la dignidad es un presupuesto fundamental del tratamiento carcelario que se debe suministrar a las personas privadas de la libertad, y que dicho tratamiento basado en la dignidad humana no se me esta dando en el establecimiento en el que me encuentro recluida en razón a que no se me prestan de forma oportuna los servicios médicos, y además, he sido agredida y discriminada, por lo que esta en peligro mi salud e integridad, circunstancias que constituyen condiciones excepcionales para acceder a la

prisión domiciliaria en aras de que se garantice mi derecho a la vida e integridad. Sumado a esto, es claro que el Artículo 461 del C.P.P., le permite a Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad otorgar la sustitución de la ejecución de la pena, pero este, decidió no hacerlo.

En razón a que el despacho no valoró en su integridad los hechos narrados en la solicitud de prisión domiciliaria, ni se pronunció sobre los mismos, incurrió en error y emitió la decisión de forma incorrecta, razón por la cual, de manera atenta y respetuosa, formulo las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que en aras de de proteger y garantizar mis derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal, deje sin efectos el Auto del del 21 de mayo de 2020, y en su lugar lo reponga por uno en el que se me conceda el subrogado penal deprecado.
2. Subsidiariamente y en el evento de que se despache negativamente el recurso de reposición, solicito se me conceda el recurso de apelación con el objeto de que en la segunda instancia se me conceda el subrogado de la prisión domiciliaria.

De antemano, agradezco la atención prestada.

Katerin X. Rodriguez J

CO: 1031132255

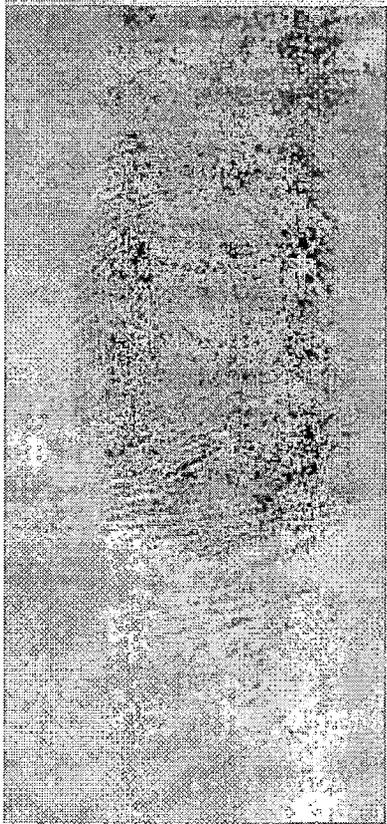
TO: 76913

NUM: 1049334

Pedio 5.

Por medio de la Presente escrito Manifiesto que suscribo el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de Mayo de 2020 mediante la cual me niega la sustitución de la Prisión en establecimiento carcelario por Prisión domiciliaria.

De antemano agradezco la atención Prestada



Katherin Rodríguez actualmente reclusa en la RM de Bogotá D.c., por medio del presente escrito manifiesto que suscribo el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de mayo de 2020, mediante el cual se me niega la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria. De antemano agradezco la atención prestada. Atentamente: Katherin Rodríguez

CC: 1031152255

TD: 76913

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Enviado el: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
jueves, 28 de mayo de 2020 2:44 p. m.
De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN KATHERIN RODRÍGUEZ
Archivos adjuntos: Solicitud de domiciliaria Katherin - Recurso (1).docx

mandismagdalenamagdalena <mandismagdalenamagdalena@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de mayo de 2020 14:40

De: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN KATHERIN RODRÍGUEZ

Solicitud de domiciliaria Katherin - Recurso (1).docx

Enviado desde mi Huawei de Claro.

Katerin X. Rodriguez J

CC: 1031152255

TD: 76913

NUI: 1049334

Peticion 5

Por medio de la presente escrito manifiesto que suscribo el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de mayo de 2020 mediante la cual me niega la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria.

De ordenamiento agradezco la atención prestada

Katherin Rodríguez actualmente reclusa en la RM de Bogotá D.c., por medio del presente escrito manifiesto que suscribo el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de mayo de 2020, mediante el cual se me niega la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria. De antemano agradezco la atención prestada. Atentamente: Katherin Rodríguez

CC: 1031152255

TD: 76913

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Enviado el: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
jueves, 28 de mayo de 2020 2:44 p. m.
De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN KATHERIN RODRÍGUEZ
Archivos adjuntos: Solicitud de domiciliaria Katherin - Recurso (1).docx

mandismagdalenamagdalena <mandismagdalenamagdalena@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de mayo de 2020 14:40

De: Juzgado 08 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN KATHERIN RODRÍGUEZ

Solicitud de domiciliaria Katherin - Recurso (1).docx

Enviado desde mi Huawei de Claro.